JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2020-00069-00
Proceso	VERBAL – otras restituciones de tenencia
Demandante	JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA
Demandado	JOSÉ MANUEL FLOREZ BADILLO
A.I.C. Nº	2021-058
Asunto	Rechaza por extemporáneo recurso de reposición

Mediante memorial recibido en el despacho el 22 de febrero de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición "parcialmente" en contra del auto del "30 de octubre de 2020", sin embargo, de la lectura del memorial presentado se aprecia que el apoderado hace referencia y dirige su recurso a atacar el auto del 29 de enero de 2021, mediante el cual se consideró notificado por conducta concluyente al demandado.

Esto es así porque el auto del 30 de octubre de 2020 es el que admite la demanda y los reparos del apoderado se hacen frente a la consideración que hizo el despacho de tener notificado al demandado por conducta concluyente, siendo que esta decisión fue adoptada mediante auto del 29 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2020, JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de "restitución de inmueble dado en comodato", en contra de JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO[1]. La demanda fue admitida mediante auto del 30 de octubre de 2020[2], en el que se ordena la notificación del demandado y corrérsele traslado por el término de 20 días.

Posterior a este auto, sin que se hubiera registrado otra actuación o presentado alguna solicitud o memorial, el 16 de diciembre de 2020, se recibió comunicación por parte de apoderado del demandado, manifestaba notificarse de la demanda y solicitaba se le reconociera personería para actuar en el presente proceso[3], acompañó esta comunicación de poder firmado por el demandado con diligencia de presentación personal ante notaría[4].

[1] PDF 01
[2] PDF 05. En el auto equivocadamente se expresó 2010.
[3] PDF 06
[4] PDF 07

El 21 de enero, el demandado, por conducto de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito[5].

El 29 de enero de 2021, el despacho consideró notificado al demandado por conducta concluyente, al haber recibido correo electrónico de su apoderado el 16 de diciembre de 2020, indicando que una vez venciera el término de traslado de la demanda se dispondría lo correspondiente para continuar el proceso[6]. Se dio traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda entre el 10 y el 12 de febrero de 2021[7], sin que el demandante se pronunciara al respecto.

Vencido el traslado, el 17 de febrero de 2021, se citó para audiencia inicial a llevarse a cabo el 24 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.[8], dicho auto fue puesto en conocimiento de las partes según lo ordenado a través de correo electrónico[9].

El 22 de febrero de 2021 se recibió memorial presentado por la parte actora, interponiendo recurso de reposición, como ya fuera indicado[10]. De esta recurso se corrió traslado entre 23 y el 25 de febrero de 2021 a través del sistema Justicia Siglo XXI y el micro sitio que la página web de la Rama Judicial dispuso para este despacho[11], sin que la parte demandada allegara pronunciamiento frente a este recurso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante manifiesta que remitió copia de la demanda y sus anexos el 16 de octubre de 2020. Posteriormente, al ser admitida la demanda el 30 de octubre, el 12 de noviembre, dirigió al demandado, la comunicación a través de empresa de correo notificándole la admisión de la demanda, teniendo que la misma fue rehusada el 12 de noviembre, pero efectivamente entregada el 14 de noviembre.

Indica que la parte demandada actúa con deslealtad puesto que el apoderado de esta dirigió comunicación a través de correo electrónico al despacho el 16 de diciembre indicando que se daba por notificado de la presente demanda y que teniendo entonces en cuenta las fechas en que el remitiera las comunicaciones a través de la empresa de correos, el demandado presentó extemporáneamente contestación y excepciones.

[5] PDF 08
[6] PDF 12
[7] PDF 13
[8] PDF 14
[9] PDF 15
[10] PDF 17
[11] PDF 18

Expresa igualmente que la contraparte no dirigió copia de los escritos presentados al despacho como es su obligación acorde a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Solicita entonces que se revoque parcialmente el auto donde se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y en consecuencia se tenga por no contestada la demanda, solicita igualmente se sancione a la parte demandada al omitir el deber que le asiste de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y de considerar que la conducta de la parte demandada es dolosa se compulsen las respectivas copias para que se investigue penal y disciplinariamente.

II. TRÁMITE

De las anteriores peticiones se corrió traslado se corrió traslado a través del sistema Justicia Siglo XXI y del micro sitio que dispuso la Rama Judicial en su página web para este despacho[12], de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., sin que se presentara manifestación alguna al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1-. Recurso de reposición.

Este recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P., es procedente contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Dichos recursos deben interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Vemos entonces que para la interposición del recurso el legislador establece un límite temporal, teniendo que, si la decisión objeto del mismo fue pronunciada en audiencia, este deberá ser interpuesto inmediatamente, y en caso de haberse pronunciado por fuera de esta, el recurso podrá ser propuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Como ya se indicó, la parte demandante presenta recurso de reposición, indicando que lo dirige en contra del auto del 30 de octubre y que fuera notificado por estados del 3 de noviembre, sin embargo, advierte el despacho, al hacer lectura de los argumentos esgrimidos, que el mismo se dirige es contra el auto del 29 de enero de 2021 y que fue notificado por estados del 1 de febrero siguiente. Lo anterior es así esto por cuanto el auto del 30 de octubre resolvió sobre la admisión de la demanda y el recurso de

[12] PDF 18

reposición se dirige contra la decisión de considerar notificado por conducta concluyente al demandado.

Así entonces, establecido que el recurso se dirige contra la decisión adoptada en el auto del 29 de enero de 2021, notificado por estados del 1 de febrero siguiente, considerando lo dispuesto en el artículo 318, el término para interponer el recurso de reposición en contra de esa providencia, corrió entre el 2 de febrero y el 4 de febrero –ambas fechas incluidas-, sin que se haya hecho manifestación al respecto por alguna de las partes. Por lo anterior, al no ser objeto de recursos, lo dispuesto en el auto del 29 de enero de 2021, quedó en firme la decisión, por lo tanto, el recurso de reposición 22 de febrero del año en curso, resulta extemporáneo.

Igualmente, en el caso de que el recurso efectivamente se dirigiera a atacar el auto del 30 de octubre de 2020, ha fenecido en la misma forma la oportunidad para incoar la reposición respecto a este en condiciones similares a lo antes anotado.

2-. Sanción numeral 14 artículo 78 C.G.P. y compulsa de copias.

El recurrente solicita se sancione a la contra parte por haber omitido el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. consistente en remitir copia de los memoriales dirigidos al despacho a mas tardar un día después de presentados a las demás partes, teniendo que la sanción por el incumplimiento de este deber es multa por valor de un salario mínimo mensual legal vigente por cada infracción.

En principio podría predicarse que le asiste al recurrente razón al solicitar la imposición de la sanción, sin embargo, de la prueba existente en el plenario podría predicarse que el mismo recurrente está incurso en esta falta, pues no obra constancia que del escrito que propone el recurso que aquí se decide haya dirigido copia a su contraparte, quien al contestar la demanda aporta la dirección de correo electrónico para la notificación.

En consecuencia, ambas partes han obviado dicho deber, sin embargo, el decreto 806 de 2020, que modificara algunos aspectos regulados por el C.G.P. dispone la misma carga a las partes en su artículo 3, sin embargo, dicha codificación no trae aparejada una sanción de no cumplirse con esta.

Así entonces no se impondrá la respectiva sanción a las partes en esta oportunidad, pero se les conmina a cumplir con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, remitiendo copia a las demás partes de los memoriales o actuaciones que realicen.

Con respecto a la compulsa de copias, no considera el despacho que sea menester poner en conocimiento de autoridad alguna las actuaciones

desplegadas por el demandado y su apoderado, puesto que avizora palpablemente la comisión de conductas punibles disciplinaria o penalmente, sin embargo, le asiste al recurrente la posibilidad, de si a bien lo tiene, denunciar por su propia cuenta y a las autoridades que considere pertinentes, las conductas que considere contrarias a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición contra la decisión de considerar notificado por conducta concluyente al demandado, del auto del 29 de enero de 2021 por las razones expuestas.

2. **NO IMPONER** la sanción estipulada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3977ca0f1fc4179bf54236b323f73e01013f99e663a1e2a194dcc989ebe38a3
Documento generado en 05/03/2021 03:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica